
CAPITULO SESTO.

Renovacion de las autoridades hondureñas.

SUMARIO.

- 1—*Gobierno de don Francisco Milla en calidad de Consejero—2. Desacuerdo de Milla con la Asamblea—3. Milla desconoce la junta preparatoria de la Asamblea—4. Decreto en que se manda juzgar militarmente á los revolucionarios—5. Aprobacion del Congreso federal—6. Eleccion de don Joaquin Rivera—7. Decreto sobre moneda—8. Unica contribucion—9. Observaciones—10. Decreto de 12 de marzo de 1833—11. Honores decretados al ciudadano J. Antonio Márquez—12. Decreto sobre elecciones—13. Contribuciones indirectas—14. Leyes sobre herencias—15. Decreto sobre matrimonios—16. Celibato.*

1—Por muerte del jefe del Estado de Honduras, don José Antonio Márquez, ejerció el Poder Ejecutivo el consejero don Francisco Milla.

2—Milla pertenecía al partido liberal, y en la Asamblea dominaban algunos reaccionarios que habian tenido parte activa en las revoluciones precedentes.

3—La Asamblea estaba en receso, y una junta preparatoria se o-

cupaba en su instalacion. Milla hizo ver al Consejo que era inminente otra revolucion, si no se procedia á elecciones, y de conformidad con el voto del cuerpo moderador, espidió un decreto convocando á los pueblos á nuevas elecciones.

4—El Consejero encargado del Poder Ejecutivo, dictó otro decreto mandando juzgar militarmente á los revolucionarios, y espidió contra ellos disposiciones severas.

5—Estos procedimientos fueron aprobados por el Congreso federal, en noviembre de 1832.

6—En diciembre del mismo año, fué declarado jefe electo del Estado de Honduras, don Joaquin Rivera, y tomó posesion de su elevado puesto, en enero de 1833.

7—La Asamblea del Estado, para evitar que la casa de moneda estuviera paralizada por falta de fondos, dió un decreto, cuya parte resolutive, dice: "Se permite que los particulares puedan acuñar su plata en moneda de toda ley, que es la que corre en la República, sin que por esto se entienda suspenderse la circulacion de la moneda provisional."

8—El 28 de abril de 1829, la Asamblea de Honduras, de acuerdo con doctrinas sabias de eminentes economistas, decretó la única contribucion. Pero ni existian los censos y padrones estadísticos de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos, ni previamente se habia hecho comprender á estos, que pagando directamente esa única contribucion, sus erogaciones serian menores que bajo el sistema de impuestos sobre cosas venales, establecido en Roma por Octavio Augusto. No se les habia hecho comprender, que esa contribucion directa, iba inmediatamente á engrosar el fisco, sin que sus fondos se emplearan en sostener nubes de guardas y de empleados que exigen las contribuciones indirectas, ni que en tiempo de Luis XIV llegaron las contribuciones de Francia á 750 millones de libras y que solo entraban en el fisco 250 millones, y agotándose el resto en los gastos de exaccion. No se les habia hecho comprender que á los puertos libres afluyen mercaderias extranjeras de todas partes que desarrollan la industria y dan extraordinaria actividad á los pueblos. No se les habia hecho comprender, que el sistema proteccionista solo puede sostenerse, ante los principios económicos, en los países manufactureros. Sin estas preparaciones previas é indispensables, los pueblos, que resisten todo lo que no practicaron sus mayores, resistian la única contribucion decretada en Honduras el año de 29. Los clérigos aprovechaban ese disgusto para revolucionar el país, y los serviles aprovechaban ese malestar para conspirar.

9—Nada hay mas odioso que la contribucion de diezmos, y es difícil encontrar un país del mundo, donde haga mas daño que en

Honduras. Sin embargo, los pueblos de Honduras la han soportado, porque favoreciendo esa constitucion al clero, los curas, los canónigos y los obispos no pueden valerse de ella para sublevar á los pueblos contra los gobiernos liberales (*).

10—No habiéndose hecho los preparativos que los publicistas exigen para establecer una reforma trascendental, la Asamblea de Honduras creyó indispensable dictar el decreto siguiente: "Considerando: primero. Que aunque la contribucion directa, decretada por la Lejislatura de 829, es sin contradiccion la mas propia y análoga al sublime sistema que hemos adoptado, no lo es á nuestras actuales circunstancias, puesto que la repugnan algunos pueblos, que aun no están al alcance de sus grandes ventajas, ni de los inconcusos principios en que se apoya. Segundo. Que aunque los ramos de contribucion indirecta, son ménos productibles, mas dispendiosos, y su administracion mas insegura y espuesta al fraude y á la venalidad, se ha creído mas favorable á los intereses de la Nacion y de los pueblos, por ánimos amoldados al réjimen colonial de mas de 300 años, á cuya preocupacion conviene ceder algunas veces. Tercero. Y que establecida esta clase de contribuciones no estaria equilibrado el fiel de la justicia, si á su par corriese tambien la única directa, aunque es visto que ni subviene á las indispensables erogaciones del Estado, ni, como fuera justo, gravita igualmente sobre todos los individuos que gozan los beneficios de la sociedad, y del

(*) La riqueza de Honduras consiste en el ganado. Imponer el diezmo en Honduras sobre el ganado, es aniquilar el país. Sin embargo, el diezmo fué abolido por los liberales y restablecido por los serviles. Cuando se abolió hubo manifestaciones de disgusto, y cuando esa carga enorme volvió á pesar sobre el país, no hubo insurrecciones en Olancho, en Opeteca, en ninguna parte del Estado. El último obispo de Honduras, frai Juan de Jesus Zepeda, ha hecho que esa contribucion sea mas desastrosa para los hondureños. El fraile Obispo recoge el producto de los diezmos y el valor de los derechos establecidos en favor de la mitra, y esas sumas de dinero no se gastan en Honduras: se envian á los conventos de franciscanos del extranjero y á la curia romana, para que aumenten sus riquezas, aniquilando la savia y la vida del pueblo hondureño. Causa admiracion que los gobiernos de Honduras hayan permanecido hasta ahora (setiembre de 1878) como simples espectadores de esta calamidad pública. En "La Paz," periódico general que se publica en Tegucigalpa, hay un artículo intitulado "Diezmos" (número 26, correspondiente al 28 de julio de 1878). En ese artículo aparecen manifestaciones al Gobierno de diferentes municipalidades, pidiendo la abolicion del diezmo. ¡Quiera la suerte que el señor presidente Soto proceda con enerjia, y que el país del mundo que tiene mas necesidad de la abolicion de los diezmos, no sea el único que conservándolos, se presente como un anacronismo en la historia!

gran sistema, ha venido en decretar y

DECRETA:

“Artículo 1.º —Se deroga la ley de 28 de abril de 829, que decretó la única contribucion.

“Art. 2.º —En su lugar se cobrarán en el Estado los impuestos indirectos que estaban establecidos y que en adelante se establecieron.

“Pase al Consejo.—Dado en Comayagua, á 30 de enero de 1833.

“*Teodoro Boquin*, diputado presidente—*Mónico Buezo*, diputado secretario—*Zenon Ugarte*, diputado secretario.

“Pase al Poder Ejecutivo.—Sala del Consejo representativo del Estado de Honduras: Comayagua, marzo 12 de 1833.

“*Encarnacion Sanchez*, vice-presidente—*J. Santos Reina*—*Vicente Garin*—*Miguel Rafael Valladares*—*Andres Montero*, secretario.

“Por tanto: ejecútese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publíquese y circule.—Dado en Comayagua, á 13 de marzo de 1833—*Joaquin Rivera*—Al ciudadano Santos Bardales.”

11—Don José Antonio Márquez gobernó á Honduras en una de las épocas mas difíciles que ha visto el país. Aquel funcionario dió la mas acertada direccion á los negocios públicos. Los desvelos é infatigable celo para sostener la independenciam amenazada por una parte del clero y por todo el partido servil, lo condujeron á la enfermedad que lo llevó al sepulcro. Márquez, estando para morir, alentó todavia al pueblo de Honduras, con la patriótica esposicion (*) que se encuentra en esta “Reseña.” Los hondureños se propusieron honrar la memoria de aquel ilustre patriota y de todos los mártires de Jaitique, y al efecto la Asamblea decretó lo siguiente: “Artículo 1.º Se formarán dos cuadros en lienzo con sus respectivos marcos adornados de oro y esmalte. En el primero se pintará el arbol de la Libertad, algun tanto inclinado, y al pié una figura de ángel, con un baston en la mano, en ademan de sostenerlo, con esta inscripcion: AQUÍ YACE EL GENIO DEL BENEMÉRITO E INMORTAL JEFE SUPREMO, CIUDADANO JOSÉ ANTONIO MARQUEZ, QUE FALLECIÓ EL 25 DE MARZO DE 832, EN LOS MOMENTOS DE LA GLORIOSA Y MEMORABLE BATALLA DE JAITIQUE. Artículo 2.º En el otro cuadro se grabarán con letras de oro, los nombres de todos los que murieron en la espresada batalla, colocándolos en el órden de sus empleos, y poniendo al principio el mote é inscripcion siguiente: LA PATRIA

(*) Libro 2º, cap. 34, núm. 16.

AGRADECIDA A LOS ILUSTRES MARTIRES DE JAITIQUE. 3.º Dichos cuadros se colocarán en los lados principales del salon de sesiones de la Asamblea.”

12—La Asamblea, con fecha 8 de febrero de 1833, dictó en Comayagua un decreto que varia y reglamente el sistema electoral. Ese decreto dispone que todas las elecciones del Estado sean directas. Honduras avanzaba en este punto mas hácia la democracia que la Nacion entera. La Constitución federal fijaba grados para las elecciones. Don José Francisco Barrundia frecuentemente combatió, en esta parte, la ley fundamental; pero siempre encontró obstáculos. “El Centro-Americano,” periódico redactado por Barrundia, critica con toda la enerjia de su redactor, las elecciones indirectas. Barrundia al fin obtuvo que el Congreso decretara la reforma; pero el Senado se negó á darle la sancion. Las elecciones graduales cuentan en su apoyo, con el ejemplo de los Estados-Unidos y con las doctrinas de algunos publicistas, que aunque juzgan al pueblo capaz de designar electores, no lo creen apto para nombrar á los primeros funcionarios del Estado.

13—La Asamblea facultó al Gobierno para reglamentar el ramo de contribuciones indirectas, autorizándolo para que el decreto que en virtud de esa facultad emitiera, comenzara inmediatamente á rejir.

14—El 25 de mayo de 1830, la Asamblea de Honduras no solo derogó la ley de Soria que prohibe sean herederos de sus padres los hijos de clérigos, ordenados *in sacris*, sino que hizo á éstos herederos forzosos de sus padres. Esta derogatoria produjo un grande escándolo á todas las personas que, sin penetrar en la filosofia del derecho, siguen ciegamente los usos y costumbres de sus mayores. La ley emitida por don Juan I, en Soria, dice que se prohibe hereden los hijos de los clérigos á sus padres, para no dar ocasion á que las mujeres sean barraganas de los eclesiásticos. El lapso de una série de años, demostró que esa ley no impedia lo que ella se propone evitar; y que inflijia á los hijos inocentes el castigo que debiera imponerse á los padres culpables. En este concepto, la derogatoria de Honduras es tan justa como filosófica. Sin embargo, las tendencias reaccionarias, dominando en este punto el año de 31, hicieron derogar el enunciado decreto. Pero la discusion habia puesto de relieve la verdad, y el año de 33, se decretó lo siguiente:

“Artículo 1.º —La ley de 25 de mayo de 830, que hace herederos forzosos á los hijos de los clérigos, habidos antes ó despues de su ordenacion, está vijente.

Art. 2.º —Se restablece en su vigor y fuerza la ley 8ª, título 8º, libro 5º de la Recopilacion de Castilla (*).

(*) Es la 10 de Toro, que designa el quinto para alimentos de hijos naturales.

Art. 3.º—Los tribunales y jueces se arreglarán á su contenido en los casos que ocurran.”

15—Este decreto sobre herencias, ajitaba los ánimos, porque se le creía relacionado con otro decreto emitido por la Asamblea de Honduras, á 25 de mayo de 1830. Este disponia que los eclesiásticos seculares del Estado, pudieran contraer matrimonio libremente; disposicion que se derogó poco tiempo despues, sin que de ella se hubieran aprovechado mas que dos individuos del clero. El decreto de 27 de mayo, indudablemente se halla en pugna con los cánones de la iglesia. Sin pretender sostenerlo, porque es insostenible ante el derecho canónico, séame permitido hacer una relacion histórica del celibato eclesiástico, ya que directamente ha pretendido combatirlo una ley centro-americana de que ahora me ocupo.

16—Para hablar del celibato, como materia histórica únicamente, es preciso colocarnos bajo el punto de vista de las Escrituras. En tal concepto, aceptamos la triple division que notablemente marca la historia sagrada, á saber: la ley natural, la ley mosaica, y la ley de gracia. La ley natural desde la creacion del mundo hasta Moises; la ley mosaica desde Moises hasta Jesucristo; la ley de gracia desde Jesucristo hasta hoy. En las tres épocas ha habido sacerdotes, porque sacerdote quiere decir sacrificador, y siempre ha habido, segun la Biblia, quienes presenten ofrendas y sacrificios en el altar. Las palabras del capítulo 1º, versículo 28 del Génesis, dirigidas al primer hombre, sobre la multiplicacion de la prole, y las que se hallan consignadas en el capítulo 9, versículo 1º del mismo libro, dirigidas á Noé, no tienen escepcion en todo el Viejo Testamento. Los Patriarcas anteriores á Noé, fueron sacrificadores, y por consiguiente, sacerdotes, y no eran célibes. Noé, sacrificador, fué sacerdote y no célibe. Abraham, siendo sacerdote, se casó con Sarai y su linaje fué bendito. Viviendo Sarai, Abraham tomó por mujer á una ejipecia, llamada Agar, y despues á Cétura. Isaac siendo sacrificador y por consiguiente sacerdote, se casó con Rebeca. Esaú tenia el mismo carácter y sus mujeres eran Judith y Basemath. Jacob teniendo idéntico carácter, se casó al mismo tiempo con Lia y con Raquel, y estaba unido á Bala y á Selfa. Entremos en la ley mosaica. Moises contrajo matrimonio con Sephora, hija del sacerdote de Madian. El gran sacerdote Aron era casado y tenia hijos. Por las leyes de Moises, severas y estrictas, los sacerdotes y Levitas estaban plenamente autorizados para casarse. Solo se les prohibia, por la dignidad del sacerdocio, que contrajeran matrimonio con mujeres infames. Véase el capítulo 21 de “El Levítico.” Ninguno de los Profetas impone el celibato á los sacerdotes. Por el contrario, Ezequiel les dice: “No se desposarán con viuda ni con repudiada, sino con vírjenes del linaje de la casa de Israel; pero

podran tambien desposarse con viuda, QUE FUERE VIUDA DE OTRO SACERDOTE.” Véanse las profecias de Ezequiel, capítulo 44, versículo 22. Entremos á la ley de gracia. Jesucristo autorizó el matrimonio en las bodas de Canan de Galilea, y para apóstoles y discípulos suyos, no escojió célibes. San Pablo en su epístola á Timoteo, dice que los diáconos deben ser esposos de una sola mujer. Podria creerse que solo se refiere á los diáconos y no á los presbíteros, ni á los obispos; pero el mismo apóstol agrega que es preciso que los obispos *no tengan mas que una mujer*. El celibato, pues, no está prescrito en el Antiguo ni en el Nuevo Testamento. Es una institucion muy posterior á los apóstoles. En los primeros siglos de la iglesia, los sacerdotes eran casados, y contra el celibato hablan grandes padres de la iglesia, entre ellos san Clemente de Alejandria, quien enérgicamente dijo: “El celibato apaga la caridad en las almas.” No es del dominio de las leyes civiles, derogar los cánones; pero es del dominio de la filosofia analizar la historia. Las dificultades que ofrece el celibato, dieron lugar á que el rito griego admita sacerdotes casados, y á que se estendiera la reforma del siglo XVI. Esas mismas dificultades han permitido muchas dispensas que la historia eclesiástica nos presenta, otorgadas por los papas para que contraigan matrimonio monjas profesas, sacerdotes y aun obispos.